

CONSTANCIA: Informo señor Juez que el 27 de septiembre de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva (C01Principal, archivo 05) en favor de COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO, en contra de la sociedad H.J.A. S.A.S, quien se citó para notificación personal el 27 de enero de 2023 conforme al artículo 291 numeral 3 del C.G.P sin respuesta alguna en el tiempo requerido (C01Principal, archivo 10, Pág. 24 a 26), por lo cual se notificó por aviso con fecha de entrega el 14 de febrero de 2023 en debida forma y conforme al artículo 292 del C.G.P (archivo 10, Pág. 03 a 23); y los señores KELLY LEE O'DONNELL quien se citó para notificación personal el 27 de enero de 2023 conforme al artículo 291 numeral 3 del C.G.P sin respuesta alguna en el tiempo requerido (C01Principal, archivo 08, Pág. 04 a 06), por lo cual se notificó por aviso con fecha de entrega el 14 de febrero de 2023 en debida forma y conforme al artículo 292 del C.G.P (archivo 08, Pág. 07 a 27); ALEJANDRO OSPINA LOPERA quien se citó para notificación personal el 27 de enero de 2023 conforme al artículo 291 numeral 3 del C.G.P sin respuesta alguna en el tiempo requerido (C01Principal, archivo 09, Pág. 04 a 06), por lo cual se notificó por aviso con fecha de entrega el 14 de febrero de 2023 en debida forma y conforme al artículo 292 del C.G.P (archivo 09, Pág. 07 a 27); y, HECTOR FABIO RAMIREZ ARREDONDO quien se citó para notificación personal el 27 de enero de 2023 conforme al artículo 291 numeral 3 del C.G.P sin respuesta alguna en el tiempo requerido (C01Principal, archivo 11, Pág. 04 a 06), por lo cual se notificó por aviso con fecha de entrega el 14 de febrero de 2023 en debida forma y conforme al artículo 292 del C.G.P (archivo 11, Pág. 07 a 27). guardando los demandados silencio frente a la demanda. A despacho para proveer. Marzo 24 de 2023.

Karen Daniela Bedoya Bedoya
Judicante

Veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO 699
RADICADO N° 2022-00238-00

1. ANTECEDENTES

En este proceso EJECUTIVO instaurado por COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO, en contra de la sociedad H.J.A. S.A.S., y los señores KELLY LEE O'DONNELL, ALEJANDRO OSPINA LOPERA y HECTOR FABIO RAMIREZ ARREDONDO, quienes frente al auto que libró mandamiento de pago, no interpusieron resistencia dentro del término oportuno para ello, tal como puede desprenderse de los Archivos 08, 09, 10 y 11 carpeta principal del expediente electrónico, en el que obra las diligencias de notificación, pues estando vencido el término otorgado para dar respuesta no

procedieron en tal sentido.

2. CONSIDERACIONES

A la parte demandada se le notificó en debida forma y en cumplimiento del artículo 292 C.P.G (C01Principal, archivos 08, 09, 10 y 11) y una vez vencido el término procesal no propuso excepciones, en consecuencia, es procedente dar aplicación al artículo 440 del C. G. del P.

Lo anterior teniendo en cuenta que los documentos allegados como base de recaudo cumplen con los requisitos sustanciales y formales para la ejecución, de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del C. G. del P., en concordancia con el Código de Comercio, tal y como quedó establecido en al auto que libró mandamiento de pago.

En lo concerniente a las costas, se incluirá dentro de las mismas por concepto de agencias en derecho la suma equivalente a diez millones de pesos (10.000.000,00), conforme con lo dispuesto por el Acuerdo PSAA 10554 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ITAGUI (ANTIOQUIA),

RESUELVE:

Primero. Se ordena seguir adelante con la ejecución en favor de COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO, en contra de la sociedad H.J.A. S.A.S., y los señores KELLY LEE O'DONNELL, ALEJANDRO OSPINA LOPERA y HECTOR FABIO RAMIREZ ARREDONDO tal como se indicó en el auto de apremio (C01Principal, archivo 05).

Segundo. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen a la parte demandada, si fuere el caso, para que con su producto se pague la obligación a la ejecutante junto con las costas procesales (Artículo 440 del C. G. del P).

RADICADO N° 2022-00238-00

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de diez millones de pesos (10.000.000,00),. Por secretaría la liquidación.

Quinto. Notificar este auto por estados, de conformidad con el Art. 295 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÚÍ,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 11** fijado en la página web de la Rama Judicial el **29 DE MARZO DE 2023** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

5

Firmado Por:

Sergio Escobar Holguin

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3795e1a357b73883363194224060c9add12c34913bdf4c2e71be9877d3c9d375**

Documento generado en 28/03/2023 10:14:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**